

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00535

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

1º. Una vez verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite ejecutivo se pudo verificar que el 7 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago y en la misma data se decretó el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria¹.

2. En la misma providencia se ordenó la notificación de Erika Cárdenas Pineda, surtiéndose en debida forma la citación para notificación personal y encontrándose pendiente de recibir las resultas de la notificación por aviso que le fue requerida a la apoderada de la parte demandante en auto fechado 27 de julio de 2020 con el que se avocó el conocimiento de la presente demanda, sin que a la fecha se haya recibido evidencia alguna por parte del ejecutante, de los tramites surtidos para notificar a la demandada.

2º. Dado lo anterior, y como quiera que las medidas cautelares decretadas ya se encuentran consumadas, por tanto, es preciso requerir a la parte demandante para que en el perentorio término de treinta (30) días proceda a efectuar los tramites que le corresponden para efectos de notificar a la pasiva so pena de que se dé aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

En este orden de ideas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado para que proceda a realizar los trámites de notificación por aviso respecto de la demandada ~~a la dirección física aportada~~ al proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 7 de mayo de 2018 y las acotaciones hechas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. CONCEDASE el término improrrogable de treinta (30) días para que la parte demandante y su apoderado den cumplimiento a la carga procesal antes descrita so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Codificación Procesal Civil

¹ Folio 31 del cuaderno principal

TERCERO. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada Lizeth Carina Beltrán Duarte, al correo electrónico: karinabeltranduarte@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 0064 fijado hoy 26 de octubre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto: 534

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Verificadas cada una de las etapas procesales surtidas en el presente trámite, y con el fin de continuar con el desarrollo normal pertinente, se advierte:

i) Inicialmente correspondió el conocimiento del presente trámite Verbal al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta por acta de fecha 30 de mayo de 2019 quien, mediante auto del 18 de junio de 2019¹, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y la remitió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, por intermedio de la Oficina Judicial de Cúcuta al considerar que este es el competente.

ii) Una vez recibida la demanda en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, y previo estudio de admisibilidad resolvió rechazar la demanda por falta de competencia en razón a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 del C.G.P. que señala que son competentes para conocer de esta clase de procesos los Jueces de Familia en Primera Instancia². Por tal razón fue sometida a reparto nuevamente correspondiéndole en esta oportunidad al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta el que, mediante proveído del 27 de agosto de 2019, decide rechazar de plano la presente acción y ordenó la remisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para su correspondiente trámite³.

iii) Previo estudio de admisibilidad realizado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y advertidas algunas falencias en la demanda mediante auto del 11 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda y se concedió al demandante el término de 5 días para subsanarla.

¹ Folio Folio 41 del Cuaderno Principal digitalizado

² Folio Folio 44 del Cuaderno Principal digitalizado

³ Folios 46 al 49 del Cuaderno Principal digitalizado

iv) Corregido ello por auto del 11 de octubre del año 2019 fue admitida la acción Reivindicatoria que nos ocupa y se ordenó notificar a la demandada Nubia Vargas Camero⁴.

v) Se encuentra trabada la litis, como quiera que la parte demandada se notificó personalmente, conforme se advierte del acta de notificación personal suscrita por Nubia Vargas Camero en data 31 de octubre de 2019 inserta a folio 56 del presente tramite, quien a su turno confirió poder para su representación y dio contestación a la demanda en data 14 de noviembre de 2019, en la que propuso excepciones de mérito.⁵

v) Mediante proveído de fecha 15 de enero de la presente anualidad⁶, se dispuso dar traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el término de tres (3) días, de conformidad a las disposiciones del artículo 391 Ibidem, traslado que fue oportunamente descorrido por el apoderado de la parte actora conforme lo advierte la constancia secretarial inserta a folio 82 del 3 de febrero de la presente anualidad.

En este orden de ideas, dado que se han surtido todas las etapas previas al señalamiento de la fecha para audiencia de que trata el artículo 392 de la codificación Ibidem de las que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado se continuará con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. CONTINUAR EL TRÁMITE DEL PROCESO, en consecuencia, se fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día 19 de noviembre de 2020 a las 9 am, en la que se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

SEGUNDO: ENCONSECUENCIA SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

⁴ Folio 55 del cuaderno principal digitalizado

⁵ folios 61-73 del Cuaderno Principal digitalizado

⁶ Folio 78 del cuaderno principal digitalizado

***i)* DOCUMENTALES**

- a) Escrito de demanda (Folio 1 al 8).
- b) Poder conferido al abogado Sigifredo Orozco Martínez (folio 9)
- c) Copia de la escritura publica 1985 del 27 de junio de 2003 corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta (folios 10-12)
- d) Copia de la liquidación de impuesto predial del bien ubicado en la calle 4 N° 3-36 del Barrio Escobal de Dolores Duarte Moreno.
- e) Copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-22248. (folio 14 al 18)
- f) Copia de la factura N° 00862718 de MC Mensajería de fecha 19 de diciembre de 2016 (folio 19)
- g) Oficio dirigido a la señora Nubia Vargas Camero a la calle 4 N° 3-36 del Barrio el Escobal (folio 20).
- h) Escrito que descorre el traslado de excepciones (folios 79-81).

***ii)* Testimoniales**

Decrétense los testimonios de **DOLORES DUARTE DE MORENO** y **XIOMARA MORENO DUARTE**, quienes deberán comparecer al proceso, a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la fecha y hora aquí fijada y será el apoderado de la parte demandante el responsable de su citación (artículo 217 del Código General del Proceso).

***iii)* INSPECCION JUDICIAL**

Se decreta la Inspección Judicial solicitada por la parte actora, la fecha y el método de su realización se establecerá en la audiencia que se realizará el 19 de noviembre de 2020 y de acuerdo con los protocolos que fije el Consejo Superior de Judicatura, en atención a la emergencia declarada por el Covid.

***iv)* Interrogatorio de Parte**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el interrogatorio de Nubia Vargas Camero en su calidad de demandada y, a cargo de la parte demandante. Sobre el particular, se **ADVIERTE** a la parte demandada, que en la práctica del interrogatorio deberá ajustar su proceder a las disposiciones de los artículos 202 y 203 ibidem, y que solo podrá formular diez (10) preguntas a su contraparte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 ejusdem.

Adviértase a la señora Nubia Vargas Camero, que, de conformidad con artículo 204 del Código General del Proceso, la inasistencia al interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y que conforme el artículo 205 *ibídem*, la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en las excepciones de mérito o en sus contestaciones. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

***i)* DOCUMENTALES.**

- a) Copia del poder otorgado por Nubia Vargas Camero abogado Sergio Iván Rodríguez Duran (folio 61-62)
- b) Escrito de contestación (folios 63-65)
- c) Copia del acta de la diligencia de Secuestro celebrada por la Inspección Quinta Superior de Cúcuta el 25 de enero de 2005. (Folio 66)
- d) Copia del recibo de caja N° 0104297 del 19 de septiembre de 2003. (folio 67).
- e) Original de la letras de cambio N° LC-16062199 1/25 por valor de \$200.000.00 suscrita por Nubia Vargas Camero en favor de Dolores Duarte V. (Folio 68)
- f) Original de la letras de cambio N° LC-16062200 2/25 por valor de \$200.000.00 suscrita por Nubia Vargas Camero en favor de Dolores Duarte V. (Folio 68)
- g) Original de la letras de cambio N° LC-16062151 3/25 por valor de \$200.000.00 suscrita por Nubia Vargas Camero en favor de Dolores Duarte V. (Folio 68)
- h) Original de la letras de cambio N° LC-16062152 4/25 por valor de \$200.000.00 suscrita por Nubia Vargas Camero en favor de Dolores Duarte V. (Folio 69)
- i) Original de la letras de cambio N° LC-16062153 5/25 por valor de \$200.000.00 suscrita por Nubia Vargas Camero en favor de Dolores Duarte V. (Folio 69)
- j) Original de la letras de cambio N° LC-16062154 6/25 por valor de \$200.000.00 suscrita por Nubia Vargas Camero en favor de Dolores Duarte V. (Folio 69)

- k) Original de la letras de cambio N° LC-16062155 7/25 por valor de \$200.000.00 suscrita por Nubia Vargas Camero en favor de Dolores Duarte V. (Folio 70)
- l) Original de la letras de cambio N° LC-16062156 8/25 por valor de \$200.000.00 suscrita por Nubia Vargas Camero en favor de Dolores Duarte V. (Folio 70)
- m) Original de la letras de cambio N° LC-16062157 9/25 por valor de \$200.000.00 suscrita por Nubia Vargas Camero en favor de Dolores Duarte V. (Folio 70)
- n) Original de la letras de cambio N° LC-16062158 10/25 por valor de \$200.000.00 suscrita por Nubia Vargas Camero en favor de Dolores Duarte V. (Folio 71)
- o) Original de la letras de cambio N° LC-16062159 11/25 por valor de \$200.000.00 suscrita por Nubia Vargas Camero en favor de Dolores Duarte V. (Folio 71)
- p) Original de la letras de cambio N° LC-16062160 12/25 por valor de \$200.000.00 suscrita por Nubia Vargas Camero en favor de Dolores Duarte V. (Folio 71)
- q) Original de la letras de cambio N° LC-16062164 16/25 por valor de \$200.000.00 suscrita por Nubia Vargas Camero en favor de Dolores Duarte V. (Folio 72)
- r) Original de la letras de cambio N° LC-16062166 17/25 por valor de \$200.000.00 suscrita por Nubia Vargas Camero en favor de Dolores Duarte V. (Folio 72)
- s) Original de la letras de cambio N° LC-16062167 18/25 por valor de \$200.000.00 suscrita por Nubia Vargas Camero en favor de Dolores Duarte V. (Folio 72)
- t) Original de la letras de cambio N° LC-16062161 13/25 por valor de \$200.000.00 suscrita por Nubia Vargas Camero en favor de Dolores Duarte V. (Folio 73)
- u) Original de la letras de cambio N° LC-16062162 14/25 por valor de \$200.000.00 suscrita por Nubia Vargas Camero en favor de Dolores Duarte V. (Folio 73)
- v) Original de la letras de cambio N° LC-16062163 15/25 por valor de \$200.000.00 suscrita por Nubia Vargas Camero en favor de Dolores Duarte V. (Folio 73)
- w) Copia autentica de la escritura pública N° 2116 de fecha 9 de julio de 2003 corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, que contiene el contrato de Compra venta suscrito entre Dolores Duarte Villamizar y Nubia Vargas Camero

II) INTERROGATORIO DE PARTE.

CITAR al demandante Víctor Hernán Moreno Duarte para que absuelvan el interrogatorio de parte que realizará el apoderado de la parte demandada, para lo que deberá asistir a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la fecha y hora aquí fijada.

Adviértase a Víctor Hernán Moreno Duarte que, de conformidad con artículo 204 del Código General del Proceso, la inasistencia al interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y que conforme el artículo 205 *ibídem*, la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

iii) TESTIMONIALES: CITAR a Ismael Contreras, identificado con la C.C. 13.453.374, a José del Carmen Pineda Millán, identificado con la C.C. 88.256.602 y Wilmer de Jesús Mejía Contreras, identificado con la C.C. 13.498.233 quienes deberán comparecer al proceso, a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y será el apoderado de la parte demandada el responsable de su citación (artículo 217 del Código General del Proceso).

PRUEBAS DE OFICIO

I) Interrogatorio de las Partes

El juzgado practicara el interrogatorio a las partes. Respecto del orden en que serán escuchados, se iniciara con la parte demandante y luego con la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado y se remitirá copia digital a los correos electrónicos, a quienes se ADVIERTE que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones de orden pecuniario y probatorio dispuestas en el numeral cuarto de la precitada norma

CUARTO: Notificar esta decisión por estados y remítase copia de la providencia y el expediente digital, a los correos electrónicos indicados por las partes en la demanda y su contestación, esto es, apoderado demandante SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, al correo electrónico abogados.sion@gmail.com y al demandante al correo: vhmd2012@gmail.com. Por Secretaría deberá confirmarse su recibido al teléfono Cel. 313-3871383 y al apoderado de la demandada SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN, al correo electrónico servivan68@hotmail.es, Por Secretaría deberá confirmarse su recibido al teléfono Cel. 320-8334096 y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. **0064** fijado hoy 26 de octubre de 2020 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto. N° 0527

Cúcuta, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Teniendo en cuenta que la curadora designado a pesar de que fue notificado en debida forma a la fecha no ha informado de la aceptación del cargo de Curador Ad-litem para el que fue nombrada¹, y a efectos de dar celeridad al presente tramite se hace necesario relevarlo del cargo al tenor del artículo 49 del código general del proceso, dispone

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora *ad-litem* a la abogada Tachy Yamel Silva Martínez, identificada con C.C. No. 1.125.268.369 y T.P. 298.869 C.S.J.

SEGUNDO: DESÍGNAR al abogado, José Ernesto Jaimes Chía, identificado con C.C. No. 1.090.453.953 y T.P. 261.871 del CSJ, como curador *ad-litem* del demandado Deibi Alexander Colmenares Rincón, identificado con la C.C. 1.093.744.896

SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, el abogado José Ernesto Jaimes Chía identificado con C.C. No. 1.090.453.953 y T.P. 261.871 del CSJ, puede ser notificada al correo electrónico fundacionjaimeschia [@gmail.com](mailto:fundacionjaimeschia@gmail.com) y su dirección física es: Calle 18 N° 12-05 del Barrio la Libertad y el numero del celular es: 318-3615707.

¹ Folios 006 al 006.2 del expediente digital

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

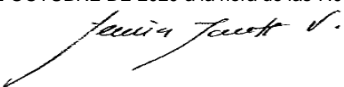
TERCERO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Luis Fernando Luzardo Castro al correo electrónico: luisluzardo@hotmail.com, y al curador ad-litem al correo: fundacionjaimeschia @gmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 00 64 fijado hoy 26 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -CAJA UNION-
Demandados: JHON JAIRO TORRES CONTRERAS, GERSON MAURICIO SANDOVAL ESTEBAN Y LUIS EDUARDO
CASTAÑEDA PEREZ
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00730-00 CONSECUTIVO 131. ONE DRIVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00525

Cúcuta, veintises (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva en referencia, para resolver el memorial presentado por el abogado Pedro José Cárdenas Torres, remitido el día sábado 14 de octubre de 2020 a las 12: 37 p.m. desde el correo electrónico juridicorevaveybienes@hotmail.com, mismo reportado en la demanda como del abogado parte demandante, en el que manifestó que en el del 9 de octubre de 2020 que ordenó el emplazamiento de los señores Luis Eduardo Castañeda Pérez y Jhon Jairo Torres Contreras se incurrió en error por cuanto, del cotejado de la notificación por aviso y la correspondiente certificación expedida por la empresa de correo se advierte que el demandado Jhon Jairo Torres Contreras, recibió la notificación por aviso, por tanto, debió tenerse por notificado al antes dicho por aviso.

2. En la misma comunicación indicó que por error de su parte informó de manera incorrecta el nombre del demandado del que solicitó el emplazamiento, por lo que, aclaró que para todos los efectos el demandado que aún no se encuentra notificado y del cual solicitó emplazamiento es el señor Luis Eduardo Castañeda Pérez, lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

3. En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en escrito inserto en PDF a folios 0010. y 0010.1 del expediente digitalizado, y una vez efectuado el control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia a lo preceptuado en el artículo 286 ibídem y previo estudio realizado a los reparos del demandante, se advierte que por error involuntario se dispuso en auto del 9 de octubre de 2020 el emplazamiento de i) Jhon Jairo Torres Contreras, siendo lo correcto tenerlo como notificado por aviso dado que este recibió de manera efectiva la notificación en data 11 de marzo de 2020 quedando por tanto, notificado desde el 12 de marzo de la anualidad, sin que a la fecha se haya recibido contestación alguna de su parte. ii) Verificado el escrito con el que se solicitó el emplazamiento se advierte igualmente el error por parte del abogado demandante al designar la persona a emplazar y en tal sentido se tendrá por corregido el error, por tanto, se tendrá para todos los efectos procesales que la

persona a emplazar es el señor Luis Eduardo Castañeda Pérez, identificado con la C.C. 88.219.463. iii) Se dejará sin efecto la orden de emplazamiento respecto de Jhon Jairo Torres Contreras, identificado con la C.C. 88.239.116 quien ya se encontraba notificado por aviso desde el 12 de marzo de la anualidad.

4. Por lo anterior, habrá lugar a efectuar la corrección reclamada, en tal sentido se deberá tener en cuenta para todos los efectos procesales que: a) Jhon Jairo Torres Contreras, identificado con la C.C. 88.239.116 se notificó por aviso recibido en data 11 de marzo de la anualidad. b) En consecuencia, dejar sin efecto la orden de emplazamiento respecto de Jhon Jairo Torres Contreras, identificado con la C.C. 88.239.116 c) Mantener la orden de emplazar a Luis Eduardo Castañeda Pérez, identificado con la C.C. 88.219.463.

5. Así las cosas, a la luz de los preceptos legislativos antes citados, es factible concluir que le asiste razón al ejecutante en los reparos que hace del citado auto para que se enmienden dichos yerros conforme se dijo en renglones que preceden. Y en lo demás se mantendrán incólumes todas las órdenes emitidas.

6. Finalmente, es del caso informar al apoderado de la parte demandante que la petición allegada en 22 de octubre de 2010, referente a que se decrete el secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-80829, fue resuelta con antelación por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en auto del 2 de diciembre de 2019, providencia en la que igualmente se le ordenó notificar a los Acreedores Hipotecarios, para lo cual se generó el Despacho 2528 del 11 de diciembre de 2019¹.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el auto de fecha 9 de octubre de la anualidad, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados: Luis Eduardo Castañeda Pérez, identificado con la C.C. 88.219.463 y Jhon Jairo Torres Contreras, identificado con la C.C. 88.239.116 para lo cual la parte pertinente quedará así:

SEGUNDO. TENER por notificado por aviso al demandado Jhon Jairo Torres Contreras, identificado con la C.C. 88.239.116, recibido desde el 11 de marzo de la anualidad.

¹ Folios 8-12 del cuaderno Principal digitalizado

TERCERO. DEJAR sin efecto la orden de emplazamiento respecto de Jhon Jairo Torres Contreras, identificado con la C.C. 88.239.116.

CUARTO. RATIFICAR la orden de emplazar a Luis Eduardo Castañeda Pérez, identificado con la C.C. 88.219.463. Secretaria proceda de conformidad con lo dispuesto en el auto calendado 9 de octubre de 2020 que ordenó emplazar a Luis Eduardo Castañeda Pérez, identificado con la C.C. 88.219.463.

QUINTO. ADVERTIR al abogado demandante que el secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-80829, fue resuelta con antelación por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en auto del 2 de diciembre de 2019. En consecuencia, se **REQUIERE** para que proceda a notificar a los Acreedores Hipotecarios.


SEXTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Pedro José Cárdenas Torres, al correo electrónico juridicorecaveybienes@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0064</u> fijado hoy <u>27 de octubre</u> a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0531

Cúcuta, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Obra en el expediente digital memorial recibido vía correo el 8 de septiembre de la anualidad siendo las 9:19 a.m. desde la dirección electrónica: cristianjaimes123q@gmail.com inserto a folios 008 y 008.1 del expediente digital, en el que la apoderada de la parte demandante informa que sustituye el poder a ella conferido, para que lo asuma el togado Cristian Rolando Jaimes Alvarado.

2. Al respecto, se resalta que el citado memorial de sustitución fue remitido de la dirección electrónica que la abogada registró en el escrito de demanda, y además se observa que viene suscrito por ella, lo que permite al despacho tener claridad de la legitimidad de quien actúa, por lo que se reconocerá personería al abogado Cristian Rolando Jaimes Alvarado, como apoderado sustituto de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado Cristian Rolando Jaimes Alvarado, para que en adelante actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución. Téngase como dirección electrónica de notificaciones, la que aparece en el Registro Nacional de Abogados: cristianjaimes123q@gmail.com.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia a manera de información al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, a Brenda Carolina López Pinillos, al correo electrónico: cristianjaimes123q@gmail.com. y al apoderado sustituto Cristian Rolando Jaimes Alvarado al correo electrónico cristianjaimes123q@gmail.com. Deberá confirmarse su recibido y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0064 fijado hoy 26 de octubre de 2020 a la hora de las 7:00 .M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00856 ONE DRIVE 069.

Demandante: TIGER JOB LTDA

Demandado: DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ – Propietaria del Establecimiento De comercio Chatarrización y Desintegración de Vehículos T.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto: 522

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se,

DISPONE

PRIMERO. Respecto de la notificación realizada a la señora DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ a través de MENSAJE DE DATOS enviado al correo DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ, a través de MENSAJE DE DATOS enviado al correo chatarrizaciónydesintegracióntl@hotmail.com y al correo dayaloh@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se aportó la certificación de su envío y de los anexos¹, **pero no se hizo lo mismo con la certificación de que su entrega fue efectiva y que fue leído por el destinatario**, por lo que previo a decidir sobre la efectividad de la notificación, se **REQUIERE** a la parte actora para que acredite dichos documentos.

En el evento que no lo hubiere hecho de la manera indicada, se le **EXHORTA** para que la realice nuevamente, teniendo en cuenta además lo indicado en providencia del 29 de septiembre del cursante³.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante al correo electrónico aportado en la demanda jurídica@tigersjob.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 011. al 11.3

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No 0064 fijado hoy 26 de octubre de 2020 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00526

Cúcuta, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que por auto del 17 de enero de 2020 se accedió a la solicitud de aprehensión y posterior entrega del bien dado en -Garantía Mobiliaria- por lo que se generó orden de Aprehensión del Vehículo automotor identificado con Placa N° DDP-723 Marca: Chevrolet, Línea: Aveo Emoción y número de chasis: 9GATJ586XAB183844, Modelo: 2010, Color: Gris.

2. En fecha 28 de enero de la anualidad se generó el oficio N° 086-2020 dirigido al Comandante de la Policía Sijín – Denor- y MECUC, sin que a la fecha se haya recibido las resultas del trámite dado a los mentados oficios por parte del ejecutante, por lo que se encuentra sin cumplir así su carga procesal, necesaria para continuar con el trámite de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por el legislador en el Artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO. ORDENAR a la parte ejecutante que dentro del término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue las resultas del trámite dado al oficio N° 086-2020 del 28 de enero de 2020, dirigido al Comandante de la Policía Sijín – Denor- y MECUC, con el que se comunicó a las entidades antes reseñadas la orden de embargo, la cual fue decretada a instancia de parte, so pena de tenerse por desistida tácitamente la presente actuación, y de ser el caso, condenarle en costas y perjuicios, lo anterior en virtud de su deber de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, y comoquiera que el tiempo transcurrido desde la admisión de la demanda hasta la fecha de muestra su desinterés respecto del caso. Secretaria controle el término concedido.


SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma a la apoderada parte demandante YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, al correo electrónico yuligutierrez0511@hotmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0064</u> fijado hoy <u>27 de octubre</u> a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00524

Cúcuta, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).


EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo oficios recibidos y relacionados así: i) Respuesta del Banco BBVA, ii) Citibank Colombia S.A, iii) Bancolombia y iv) Banco Caja Social S.A., los que a su turno dan cuenta del trámite dado a las órden de embargo comunicada y decretada en auto de fecha el 17 de enero de 2020.

NOTIFICAR esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante Richar Alberto Díaz Rodríguez, al correo electrónico asesoresdelajusticia@[hotmail.com](mailto:asesoresdelajusticia@hotmail.com). De lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0064</u> fijado hoy 26 de octubre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00523

Cúcuta, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el despacho,

DISPONE

1. **ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento de los señores CARLOS ARIEL MUÑOZ, identificado con la C.C. 16.073.054, WILSON RENE ARIAS RAMIREZ, identificado con la C.C. 79.899.008 y MILENA CATALINA RAYNAUD PRADO, identificada con la C.C. 60.357.084 efectuada por el apoderado de la demandante¹ y a efectos de dar celeridad al presente tramite ejecutivo y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de los demandados señores CARLOS ARIEL MUÑOZ, identificado con la C.C. 16.073.054, WILSON RENE ARIAS RAMIREZ, identificado con la C.C. 79.899.008 y MILENA CATALINA RAYNAUD PRADO, identificada con la C.C. 60.357.084.

2. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Juan Carlos Suarez Casadiego, al correo: juancarlossuarezc@hotmail.com y deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

¹ Folios 002 al 003 del expediente digital

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00992 ONE DRIVE 358.

Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A.

Demandados: CARLOS ARIEL MUÑOZ, WILSON RENE ARIAS RAMIREZ, Y MILENA CATALINA RAYNAUD PRADO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 0064 fijado hoy 26 de octubre de 2020 a la hora de las 7:00
A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00042 ONE DRIVE. 220.
Demandante: BRORIS LEONARDO ACEVEDO RINCON
Demandado: YURLEY KARINA COLMENARES AVELLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00521

Cúcuta, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BORIS LEONARDO ACEVEDO RINCON
Demandado: YURLEY KARINA COLMENARES
AVELLA
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00042-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Auto Ordena Seguir Adelante la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Boris Leonardo Acevedo Rincón, actuando a través de endosatario, contra Yurley Karina Colmenares Avella, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1 Boris Leonardo Acevedo Rincón, actuando a través de endosatario, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Yurley Karina Colmenares Avella, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, suscrita el día 5 de enero de 2018¹, por lo que, mediante auto fechado 12 de febrero de 2020 el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la siguiente suma de dinero:

¹ Folio 1 expediente ppal digitalizado

- a) Quince millones de pesos (\$15.000.000.00) como capital representado en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de diciembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- b) Por los intereses de plazo causados desde el 6 de enero de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2019.

1.2. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 6 de julio de 2020, notificada por estado N° 025 del siguiente 7 de julio y remitida al correo electrónico de la parte demandante. Y se continuo con el trámite de las demás etapas procesales.

1.3 La parte actora informó que el día 21 de septiembre de 2020² siendo las 3:42 p.m., le fue remitido a Yurley Karina Colmenares Avella, en su calidad de demandada, la notificación personal de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de la anualidad, desde el correo electrónico gonzalocaicedoabogado@gmail.com, mismo reportado en la demanda como de la parte demandante, quien refirió haber aportado en su escrito de notificación la demanda y sus anexos en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: yurleykarinacolmenaresabella@gmail.com³. Y en la misma oportunidad le refirió la dirección electrónica institucional de este Despacho Judicial.

1.2.1 Verificados los anexos allegados con la citada notificación se pudo observar que la mismas no se surtieron con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por cuanto, se advirtieron varias falencias que impedían tener por notificada en debida forma a la demandada ello le fue informado al demandante en el auto de fecha 24 de septiembre de la anualidad, el que le fue comunicado por estado N° 055 del 25 de septiembre de 2020 y a su dirección electrónica de notificaciones⁴.

1.3. No obstante lo anterior, obra memorial recibido de Yurley Karina Colmenares Avella, remitido el día 30 de septiembre de 2020 a las 11:20 a.m. desde el correo electrónico yurleykarinacolmenaresabella@gmail.com, mediante el cual solicitó ser notificada de la demanda para efectos de ejercer su derecho a la defensa, como quiera que dice haber recibido del abogado de la parte demandante vía correo electrónico el expediente digital.⁵

² Anexo 3 y 3.1 expediente digital

³ Folios 009. al 010. del expediente digital

⁴ Folios 009. al 0012.2 del expediente digital

⁵ Folios 0013. Del Expediente digital

1.4 Acto seguido y atendiendo los requerimientos de la demandada se procedió a remitir por Secretaria el acta de notificación personal a la demandada en fecha 5 de octubre de 2020, en la que se le informó que con ello quedaba debidamente notificada del mandamiento de pago librado en data 12 de febrero de 2020, la que se entiende surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío de este mensaje y que transcurridos estos contaba con 10 días hábiles para dar contestación a la demanda. También se le remitió el link del expediente digital: esto es, 220. 2020-00042 para que pudiera acceder a él de manera virtual⁶.

1.5 Respecto de la notificación de los demandados, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección electrónica aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos por la secretaria del Despacho en data 5 de octubre de la anualidad pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folios 004. al 004.4 del expediente digital. Y dentro del término conferido para ejercer el derecho de defensa y contradicción la demandada guardó silencio, sin proponer medios exceptivos.

1.5 En lo atinente a los términos que tenían los demandados para contestar, es de advertir que transcurridos dos días de recibido él envió se entiende surtida la notificación a voces de lo dispuesto en el decreto antes reseñado, y una vez transcurridos los 10 días que tenían los demandados para contestar la demanda y proponer medios exceptivos, los cuales vencieron el día 22 de octubre de la anualidad a las 5:00 p.m., la ejecutada guardo silencio.

1.7. Ante la ausencia de medios exceptivos, el despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

⁶ Folios 015. Al 015.2

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo la letra de cambio que se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibidem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados la siguiente suma de dinero:

a) Quince millones de pesos (\$15.000.000.00) como capital representado en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de diciembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

b) Por los intereses de plazo causados desde el 6 de enero de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2019. Sin que a la fecha se hubiese verificado el pago de lo adeudado.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propusieron excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de

la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, en atención a que se recibió respuesta de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en data 18 de septiembre de 2010, mediante el oficio N° 1783-20 del 7 de octubre de 2020, la cual aparece inserta a folio 0.17 y 017.1 del expediente digital, respecto de lo cual informó no haber registrado el embargo como quiera que respecto del vehículo automotor CWJ-410 de propiedad de Yurley Karina Colmenares Avella, C.C. 1.033.706.294 es del caso, agregarla a los autos y en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Boris Leonardo Acevedo Rincón, contra Yurley Karina Colmenares Avella, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos sesenta y seis mil quinientos pesos (\$1.466.500.00).

QUINTO: AGREGUESE a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta emitida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga inserta a folios 0.17 y 017.1 del expediente digital.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta providencia por estado y a los siguientes correos electrónicos: a la parte demandante gozanlocaicedoabogado@gmail.com y a la demandada al correo: yurleykarinacolmenaresabella@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0064 fijado hoy **27 de octubre de 2020** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00533

Cúcuta, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

1. La abogada Mayra Alejandra Avila Santos, quien representa los intereses de la parte demandante en este proceso y cuenta con la facultad expresa para recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 21 de octubre de la anualidad siendo las 5:04 p.m., del correo electrónico mayraavilaabogada@outlook.com¹, mismo que aparecer registrado en la demanda para efectos de notificaciones de la entidad.

2. Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

3. Igualmente en conocimiento de las partes la respuesta recibida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inserta a folio 007 del expediente digital.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

II. DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por COOMULTRASAN, a través de apoderado judicial contra JUAN CARLOS MUÑOZ PATIÑO Y MARILUZ MUÑOZ PATIÑO.

¹ Folios 005. Al 005.1 del expediente digital

SEGUNDO. SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

LEVANTAR EL EMBARGO que recae sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **N° 260-132686** de propiedad de la demandada MARILUZ MUÑOZ PATIÑO, identificada con la C.C. 60.345.445. Cancélese por tanto la orden emitida en el auto fechado 25 de febrero de 2020 Proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante el oficio 0112 del 3 de agosto de 2020.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la entidad antes citada, e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

Ellos citados deberán tener en cuenta que, si bien la medida la decretó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Cúcuta, en virtud del Acuerdo CSJNS 2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este asunto, lo que otorga competencia para decretar el desembargo del bien inmueble antes referido.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

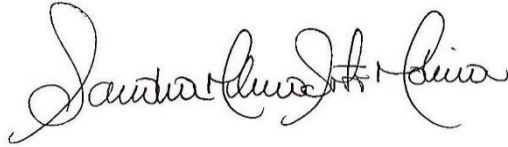
CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

SEXTO: Notificar por estados. Remitir copia de esta decisión a las partes, esto es, a la demandante a través de su apoderada Mayra Alejandra Ávila Santos, al correo electrónico: mayraavilaabogada@outlook.com y a los

demandados JUAN CARLOS MUÑOZ PATIÑO Y MARILUZ MUÑOZ PATIÑO: a la siguiente dirección electrónica: Juank_0127@hotmail.com, mary1308_7@hotmail.com mary13087@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0064** fijado hoy 27 de octubre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00529

Cúcuta, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. La abogada Martha Liliana Suarez Santos, quien ampara los intereses de la parte demandante y cuenta con la facultad expresa para desistir, el día 23 de octubre de la anualidad siendo las 10:59 a.m., solicitó el retiro del proceso de la referencia, memorial remitido desde el correo electrónico leomar145@hotmail.com, consignado en la demanda como su dirección electrónica para notificaciones.

2. Previo estudio efectuado al expediente y en razón a que lo pedido se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 92 de la codificación procedimental civil, como quiera no se ha librado mandamiento de pago ni se han decretado medidas cautelares el despacho accederá a lo solicitado.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la demanda, propuesta por **GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ** en contra de **ALEXANDER VILLAMIZAR GONZALEZ Y AMPARO AGUDELO**, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

CUARTO. NOTIFICAR el presente proveído por estado y remítase copia digital solo a manera de información a la abogada Martha Liliana Suarez Santos

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00107 ONE DRIVE NUEVO 134.

Demandante: GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ

Demandado: ALEXANDER VILLAMIZAR GONZALEZ Y OTROS

apoderado de la parte demandante al correo electrónico leomar145@hotmail.com.

Déjese constancia de ello en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

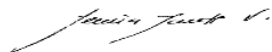
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. **0064** fijado hoy 27 de OCTUBRE de
2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2020-00119
DEMANDANTE: FERNANDO YESID SALAZAR
DEMANDADO: PEDRO JULIO VELOZA JIMENEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 547

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

FERNANDO YESID SALAZAR, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago contra **PEDRO JULIO VELOZA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.963.419.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el domicilio del demandado es en la calle 8. Avda. 3. y 4. #3-37 barrio Los Motilones o calle 19 N #26-37 barrio Los Motilones que hace parte de la ciudadela Juan Atalaya, Comuna 7.

En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho fue trasladado a la ciudadela la Libertad, variando con ello su competencia por el factor territorial.

En este orden de ideas, este despacho no es competente por el factor territorial para conocer de este asunto, por lo que debe remitirse al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta con sede en la ciudadela Juan Atalaya.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2020-00119
DEMANDANTE: FERNANDO YESID SALAZAR
DEMANDADO: PEDRO JULIO VELOZA JIMENEZ

I.RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda Ejecutiva formulada por **FERNANDO YESID SALAZAR**, contra **PEDRO JULIO VELOZA JIMENEZ**, por competencia.

SEGUNDO. A través de la Oficina de Poyo Judicial, remítase este asunto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya, de conformidad con los Acuerdos del Consejo Seccional de la judicatura.

TERCERO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado **GERMAN AUGUSTO FOLIACO MORA** dirección de correo electrónico: gafm1@hotmail.com , al demandante la empresa **PEDRO JULIO VELOZA JIMENEZ**, dirección de correo electrónico: groupdux@gmail.com. De lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

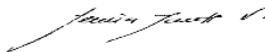


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No **0064** fijado hoy 27 de octubre de 2020 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 548

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ JAIMES, actuando a través de abogada, presentó demanda ejecutiva contra DIANA MARCELA GUALY MOLINA y RAMON DE LOS REYES BONETT.

Revisados los documentos aportados se observa lo siguiente:

1. El artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dispone: *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente asunto, se advierte que el poder otorgado por Jorge Enrique Hernández Jaime, no fue remitido desde su correo electrónico al abogado, lo que se requiere para otorgar autenticidad a dicho mandato. En consecuencia, debe procederse a la corrección de esta actuación.

2. El artículo 14 de la Ley 820 de 2003 dispone: *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva **mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.**”*

De acuerdo con el libelo, se pretende mandamiento de pago por servicios públicos del inmueble dado en arrendamiento; sin embargo, no se acreditó la cancelación de las facturas aportadas y no se allegó título que respalde lo pretendido por el servicio de agua correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio por \$67.411 ni su efectivo pago.

Consecuente con lo anterior, deben aportarse los documentos que conforme con la normatividad citada se requieren para conformar el título ejecutivo.

3. Sírvase aclarar el hecho cuarto de la demanda, toda vez que en el mismo se dice que el objeto del contrato fue el arrendamiento de un local comercial, mientras que, en el documento anexo a este proceso, el contrato consistió en el arrendamiento de una vivienda urbana.

4. En cuanto a las pretensiones 2º, 3º y 4º debe ajustarlas conforme los artículos 1600 y 1601 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda Ejecutiva, formulada por JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ JAIMES contra DIANA MARCELA GUALY MOLINA y RAMON DE LOS REYES BONETT.

SEGUNDO. CONCEDER al demandante un plazo de cinco (5) para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: abogadasc@outlook.com La Secretaría debe dejar constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Referencia: Ejecutivo – 540014189002-2020-00120
Demandante: JORGE ENRIQUE HERNANDEZ JAIMES
Demandado: DIANA MARCELA GUALY MOLINA
RAMON DE LOS REYES BONETT

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 064 fijado hoy 27 de octubre de 2020, a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00528

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

1º. Una vez verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite ejecutivo se pudo verificar que el 1º de Julio de 2020 se libró mandamiento de pago y en la misma data se abstuvo el Despacho de decretar la medida cautelar rogada como quiera que no se indicó en el escrito petitorio la placa del vehículo a embargar.

2. En la misma providencia se ordenó la notificación de Rosalbina Morantes Granados, sin que a la fecha se haya recibido evidencia alguna por parte del ejecutante, de los tramites surtidos para notificar a la demandada.

2º. Dado lo anterior, y como quiera que no se decretaron medidas cautelares es preciso requerir a la parte demandante para que en el perentorio término de treinta (30) días proceda a efectuar los tramites que le corresponden para efectos de notificar a la pasiva so pena de que se dé aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

3º Es de advertir al abogado demandante que deberá acatar las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. y en tal sentido proceder a verificar el cumplimiento de lo siguiente:

ARTICULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	ARTICULO 292 CGP
<p>La parte interesada debe remitir una comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará:</p> <ul style="list-style-type: none">i) La existencia del proceso.ii) La naturaleza -ejecutivo, verbal, etc.;iii) La fecha de la providencia que debe ser notificadaiv) Prevenirlo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.v) Debe igualmente indicarle al demandado, que tiene que comunicarse con el despacho para pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid y así cuidarnos entre todos.vi) Al juzgado debe aportar copia cotejada y sellada de la comunicación y la constancia de entrega que le expide la empresa de correo.	<p>Si el demandado no comparece al despacho en el término de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación debe HACERLA COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 292, ES DECIR POR AVISO, que remitirá a la misma dirección de la citación y que debe contener:</p> <ul style="list-style-type: none">i) La fecha del avisoii) La fecha de la providencia que debe ser notificada.iii) El juzgado que conoce del proceso.iv) La naturaleza del procesov) El nombre de las partesvi) La advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.vii) Debe adjuntarle el auto de mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda.viii) Debe adjuntarle copia de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid y así cuidarnos entre todos.ix) Al juzgado debe aportar la constancia que le emite la empresa de correo sobre la entrega efectiva aviso, así como la copia cotejada y sellada del aviso con sus anexos.

En este orden de ideas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado para que proceda a realizar los trámites de notificación de la demandada a la dirección física aportada al proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 1º de julio de la anualidad y las acotaciones hechas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. CONCEDASE el término improrrogable de treinta (30) días para que la parte demandante y su apoderado den cumplimiento a la carga procesal antes descrita so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Codificación Procesal Civil

TERCERO. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado José Ernesto Jaimes Chía, al correo electrónico: fundaciónjaimeschia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 0064 fijado hoy 26 de octubre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 553

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

JENY JANETT LEON LIZCANO, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago contra **ENRIQUE AGUDELO CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.297.200 y **MONICA ANDREA BLANCO SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.786.740.

Revisada la demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

1. El artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente asunto, se advierte que el poder otorgado por **JENY JANETT LEON LIZCANO**, no reúne los requisitos consagrados en la citada disposición, toda vez que *i)* no se indicó cuál es el correo electrónico del poderdante ni del abogado; y *ii)* **no se acreditó que fue remitido desde el correo electrónico de la demandante, lo que se requiere para otorgar autenticidad a dicho mandato.**

2. Finalmente, atendiendo las disposiciones del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aunado a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJAC-20-11567 del 5 de Junio de 2020 y acuerdo N° CSJNS 2020 -149 del 16 de junio de la anualidad emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte al demandante que podrá remitir el escrito de demanda subsanada en formato PDF integrado en un solo documento

junto **con los anexos legibles** que pretenda hacer valer al correo electrónico de este Despacho Judicial esto es, J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem¹, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

I. RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda Ejecutiva, formulada por **JENY JANETT LEONLIZCANO**, contra **ENRIQUE AGUDELO CORDOBA** y **MONICA ANDREA BLANCO SANDOVAL**

SEGUNDO. CONCEDER al demandante un plazo de cinco (5) para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogada **ANDREA CAROLINA BARRERA GONZALEZ**, dirección de correo electrónico: andreabarrerag06@gmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. **0064** fijado hoy 27 de octubre de 2020 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

¹ Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"